--- En la ciudad de Trelew, a los 9 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H., E. M. c/ P., O. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 516 - Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 15/06/22. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--- I.- La sentencia de primera instancia rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida por E. M. H., en contra de O. P., imponiendo las costas del proceso a la actora vencida (art. 69 del CPCC).

--- Para así decidir, en primer lugar, rechazó la defensa de prescripción liberatoria incoada por la accionada.

--- A continuación precisó que la relación jurídica que dio origen a la demanda debe ser juzgada de acuerdo al art. 1113, 2da. parte, 2º supuesto, del anterior Código Civil (conf. Art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial), atendiendo a la fecha del accidente.

--- De tal modo estableció que pesa sobre la demandada una presunción de responsabilidad de la que puede eximirse, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder.

--- Luego indicó que las partes fueron contestes en la ocurrencia del siniestro, así como en las circunstancias de tiempo y lugar, no así en la responsabilidad atribuida.

--- Ingresando en el análisis de la valoración probatoria juzgó que no correspondía tener en cuenta las testimoniales de hojas 277/279 vta. toda vez que los compañeros de trabajo de la actora no fueron testigos oculares de la ocurrencia del siniestro.

--- Realizó un análisis del acta del choque protagonizado por el vehículo Fiat Siena, dominio X., conducido por A. V. C. y el vehículo Toyota Corolla XEI, dominio X., conducido por el demandado, a raíz del cual, el último rodado mencionado impactó en el vehículo de propiedad de la actora, concluyendo que el siniestro ocurrió por exclusiva culpa de la conductora del Fiat Siena -A. V. C.- quien al circular por calle R. debió ceder el paso al demandado que contaba con prioridad.

--- Destacó que no existen elementos en esta causa que permitan verificar la velocidad de ambos rodados, sin perjuicio de lo cual la experiencia indicaba que la Sra. C. debió conducir bastante rápido como para haber provocado que el Toyota del demandado embistiera al auto de la actora que se encontraba estacionado incrustándolo en un árbol de gran tamaño. Agregó que la posición de los daños indicados en el acta de choque daban cuenta que fue

el rodado de la Sra. C. quien embistió con su frente el guardabarros trasero del lado izquierdo del Toyota Corolla, lo que permitía establecer que este último rodado se encontraba atravesando o terminando de trasponer la bocacalle de la intersección.

--- Refirió que no existen elementos en la causa que contrarresten lo asentado en la mencionada acta, destacando que mediante providencia simple de fecha 21/02/2018 se tuvo por incontestada la demanda por parte de la tercera citada A. V. C., lo que permitía presumir que los hechos ocurrieron según el relato del demandado.

--- Finalmente advirtió que la actora, ni en su demanda ni en su ampliación, refirió la existencia de otro rodado involucrado en el accidente, pese a que anteriormente había denunciado a su propia aseguradora que el automóvil Fiat Siena de C. impactó al vehículo Toyota Corolla del demandado. Entendió –con cita de jurisprudencia- que de tal modo la pretensión de la actora contrarió la buena fe ante la imposibilidad de ir contra sus propios actos.

--- II.- Contra tal pronunciamiento se alzó la parte actora en fecha 22/10/2021 (ID 469057), expresando agravios en fecha 22/12/2021 (ID 535948), los que merecieron la réplica del demandado y la aseguradora “C. de S. L. M. A. S.A.” (ID 544443), en su condición de citada en garantía por el demandado. El demandado y su citada en garantía también apelaron la mencionada resolución, sin embargo, al no haber fundado tal recurso se declaró su deserción mediante SIC N° 06/2022 de fecha 16/02/2022.

--- III.- Los agravios de la actora:

--- La recurrente peticiona que se revoque íntegramente la sentencia en crisis y se haga lugar a la demanda interpuesta. A tal fin refiere que la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante resulta a todas luces absurda y contraria a la sana crítica racional al concluir, a partir del detalle de daños que enumera el acta de choque, que el demandado no resultó responsable del siniestro, con fundamento en que el vehículo Fiat Siena de C. venía “bastante rápido”.

--- Manifiesta que a pesar que la Jueza reconoció que no existían elementos en la causa para verificar la velocidad de ambos rodados contradictoriamente concluyó, basándose en la experiencia, que C. venía a bastante velocidad al haber provocado que el Toyota embistiera al auto estacionado incrustándolo contra un árbol. Agrega que no existe en la ley de tránsito la categoría “bastante rápido” como conducta prohibida.

--- Esgrime que, contrariamente a dicha conclusión, la experiencia vial indica que si chocan dos vehículos en una intersección embistiendo uno de ellos a un tercero a más de 15 mts. del lugar de impacto, ello se debe a que el vehículo embistente en el segundo evento venía circulando a una velocidad excesiva y antirreglamentaria, pues de lo contrario el demandado podría haber frenado a no más de 5mts de ser embestido.

--- Advierte que el demandado ni siquiera intentó probar el lugar del primer siniestro ni la velocidad de los rodados, siendo su carga destruir la presunción en contra establecida por el art. 1113 del Cód. Civ. agregando que, de las fotografías aportadas por la actora, se ve con claridad la distancia recorrida por el Corolla desde la intersección de las calles R. y A.P. Bell hasta el lugar donde estaba estacionado su vehículo.

--- En segundo lugar, se agravia de que se haya concluido a partir del acta de choque que el Fiat Siena debió ceder el paso al Corolla por circular este último por la derecha en la encrucijada, otorgándole de esa forma al demandado un "bill de indemnidad", sin ninguna prueba de la velocidad con la cual venía transitando. Cita un precedente de esta Sala en el que se dijo que la infracción de la prioridad de paso sólo debe ser considerada como factor decisivo si de las circunstancias del caso surge que la misma fue la que dio motivo al siniestro.

--- En tercer lugar, se queja de que se haya tenido como reconocimiento de la culpabilidad y responsabilidad del primer siniestro ocurrido entre el Fiat Siena y el Toyota Corolla a las manifestaciones realizadas por su parte ante la aseguradora. Refiere que el hecho de que el primer vehículo haya impactado al Corolla no importa reconocimiento alguno de la responsabilidad del evento. Agrega que estaba en todo su derecho en demandar exclusivamente a P. no infringiendo de ninguna manera el principio de buena fe.

--- Asimismo, se agravia que se le hayan impuesto la totalidad de las costas indicando que esa parte no sabía al momento de demandar —ni todavía lo sabe— quién es el responsable único y exclusivo del siniestro o si existió responsabilidad concurrente.

--- Finalmente, como quinto agravio, indica que no se impusieron costas del rechazo de la prescripción planteada por el demandado ni tampoco se regularon los honorarios profesionales de su letrado patrocinante, lo que solicita sea subsanado en la Alzada.

--- <u>IV.- Tratamiento de los agravios</u>:

--- Reseñada la sentencia y los agravios, cabe delimitar que se halla fuera de discusión en esta instancia la existencia del siniestro, la fecha y el lugar así como la participación de tres vehículos en el mismo; por un lado el Fiat Siena, Dominio X., conducido por A. V. C. y, por el otro, el vehículo Toyota Corolla, Dominio X., conducido por O. P., quienes colisionaron en la intersección de las calles J. A. R.y A.P. B. de esta ciudad, a raíz de lo cual el segundo de los móviles mencionados impactó contra el vehículo Chevrolet Corsa, Dominio X., de propiedad de la actora E. M. H., que se hallaba estacionado.

--- Tampoco se discute la normativa que rige el caso (art. 1113, párrafo segundo, segunda parte, del anterior Código Civil) y, en base a ello, tal como lo puso de resalto la Jueza de la anterior instancia, la presunción de responsabilidad que opera sobre el conductor del vehículo embistente conducido por el demandado -Toyota Corolla-, la que solo puede desvirtuarse en caso de acreditarse la existencia de una causal de exoneración, esto es, la

culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo (conf. criterio de la C.S.J.N, a partir del fallo: “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro”, del 22/12/1987 (La ley, 1988D, 296) y luego el plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil in re: “V., E. F. c. E. P. S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios de fecha 10 de noviembre de 1994).

--- Por otra parte, cabe recordar aquí que en los procesos de daños en los cuales intervinieron varias personas, la víctima no se ve obligada a indagar de manera previa cuál fue la verdadera mecánica del accidente, ya que la ley autoriza a demandar a todos aquellos que participaron en la producción del hecho lesivo.

--- Es que, como en nuestro sistema legal la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa, que implica la circulación de un automotor (ahora expresamente establecido en el art. 1757 del actual CCyC) basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada.

--- Tal como explica Mosset Iturraspe los choques en cadena tienen que ver con un “eslabón”, constituido por una cosa automotor, que es desplazado o movido por otra cosa automotor (la cosa proyectante o embistente, primer eslabón de la cadena) que, en definitiva, entra en contacto con la sede del daño (Mosset Iturraspe Jorge, “Choques en cadena”, citado en Revista de Derecho de Daños, “Accidente de tránsito, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo I, año 2020). En consecuencia, los intervinientes son: 1) automotor N° 1 colisionante; 2) automotor N° 2 o proyectado; y 3) automotor o bicicleta o peatón dañado.

--- Por tanto, será el automóvil proyectado el que deberá probar que ha sido el colisionante el verdadero autor del daño para eximirse de responsabilidad, debiendo acreditar que ha sido un mero ejecutor pasivo y que su proyección hacia el vehículo o peatón dañado se debió al impacto del colisionante.

--- En la sentencia recurrida se tuvo por acreditada la exclusiva culpa del tercero en el accidente, A. V. C., quien conducía el Fiat Siena, eximiéndose por ello totalmente de responsabilidad al demandado y rechazándose la demanda.

--- En consecuencia, la cuestión a resolver en esta sede radica en determinar si el único demandado logró acreditar la exclusiva culpa del tercero –no demandado- que participó en el choque múltiple y que esgrimió como causal eximente de su responsabilidad (conf. art. 1734 del actual CCyC y arts. 381, segundo párrafo, del CPCC).

--- Como surge de la reseña, la juzgadora tuvo por acreditada la causal de exoneración a partir de: i) la valoración del acta policial de choque (h. 302/307); ii) acudiendo a las “máximas de la experiencia” sobre la velocidad de los automotores; iii) presunciones respecto a la mecánica del accidente; iv) dándole valor de reconocimiento a la

incomparecencia de la tercera citada por el demandado y v) manifestaciones de la actora respecto al hecho ante su aseguradora (informe de hoja 315).

--- Adelanto que no coincido el razonamiento probatorio de la anterior instancia, el que aparece forzado y contrario a la sana crítica que la sentenciante dijo aplicar. Considero, por el contrario, que el demandado no logró acreditar la mecánica del primer choque y menos aun la exclusiva culpa de la tercera en el evento dañoso.

--- En primer lugar por cuanto no se produjo en la causa prueba pericial mecánica ni accidentológica alguna, que es el medio probatorio por excelencia e idóneo para acreditar la mecánica del accidente, las velocidades de los vehículos involucrados y las probables causas del siniestro. Tampoco hay testigos oculares.

--- Por otro lado -dando respuesta a los agravios formulados- observo que la sentenciante de grado recurrió a "la experiencia" para determinar que el vehículo Fiat Siena conducido por la Sra. A. V. venía "bastante rápido" provocando que el vehículo Toyota Corolla embistiera al auto de la actora que se encontraba estacionado.

--- También dijo que la posición de los daños, indicadas por el acta, dan cuenta que fue el rodado de C. quien embistió con su frente el guardabarros trasero del lado izquierdo del Toyota Corrolla, circunstancia fáctica que, razonablemente, permite establecer que el rodado conducido por el señor P. estaba atravesando o terminando de trasponer la bocacalle de la mentada intersección.

--- Ciertamente no es razonable recurrir a las "máximas de la experiencia" para determinar la velocidad probable de los vehículos involucrados como así tampoco deducir la mecánica del accidente a partir de los daños materiales que aparecen descriptos en el acta de choque labrada por funcionarios policiales.

---Advierto, entonces, que la jueza de primera instancia efectuó inferencias carentes del debido sustento técnico, asumiendo directamente el rol propio de un perito, sin tener los conocimientos científicos adecuados y necesarios para ello.

---Sobre las máximas o reglas de la experiencia enseña Hernando Devis Echandia que no constituyen objeto de prueba judicial, sino normas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren por lo tanto que se las explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o del experto o perito que conceptúa sobre los hechos del proceso e indirectamente del juez (cuando se requieren conocimientos especiales), agregando más adelante que la doctrina acepta unánimemente que las de público conocimiento no son materia de prueba y las utiliza el juez como razones para la valoración del material de hecho del proceso, esto es, de las pruebas aportadas (Hernán Devis Echandia, "Teoría General de la Prueba Judicial", 5ta edición, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1981, tomo 1, pág.176).

---Las máximas de la experiencia se definen como ideas extraídas del patrimonio intelectual del juez y de la conciencia pública (CALAMANDREI, Piero (1961). Estudios sobre el proceso civil. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina). Son calificadas como normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie.

---En el caso, de la lectura del acta de choque únicamente surge la posición de los rodados luego del accidente, así como los daños que presentaban cada uno de ellos sin que ello sólo sea suficiente para determinar la mecánica del accidente. Por otro lado, fue la propia Jueza quien destacó la inexistencia de elementos de prueba que permitan verificar la velocidad del Fiat Siena y el Toyota Corolla.

---Así, ciertamente en el caso específico no puede suplirse la prueba pericial mecánica o accidentológica por máximas de la experiencia o inferencias indebidas, ya que la determinación de la mecánica del accidente requiere de conocimientos especiales en la materia y procede en cada caso concreto, sin que sea posible válidamente deducirse de lo que ocurre en la generalidad de los casos.

---En definitiva, a falta de prueba directa respecto al modo en que ocurrieron los hechos, los indicios o reglas de la experiencia se revelan insuficientes e ineficaces para tenerlo por probado.

---Por otra parte, vulnera la más elemental regla del proceso contradictorio hacer valer, en contra de la pretensión de la actora, la incomparecencia al proceso de la tercera citada por el propio demandado. Por ello es absolutamente improcedente otorgar presunción de verdad al relato de los hechos de un demandado por la incomparecencia al proceso de un tercero obligado, quien de haber comparecido ocuparía lugar procesal al lado del demandado.

---En cuanto al relato efectuado por la actora ante su aseguradora en oportunidad de denunciar el siniestro (h. 315), poco agrega a la solución del caso. Se observa que allí se limitó a explicar que el Fiat impactó previamente al Toyota y que éste, a su vez, colisionó violentamente sobre su automóvil. Nada se dijo respecto a la atribución o eximición de responsabilidad que les cupo a cada uno de los vehículos que protagonizaron el evento previo. Tampoco explicitó las condiciones de tiempo, modo o lugar en que se produjo dicho impacto previo (velocidad, infracciones a las reglas de tránsito, visibilidad, etc etc). ---En consecuencia no tiene valor de reconocimiento ni puede deducirse de aquella denuncia violación del principio de buena fe o doctrina de los actos propios, en tanto, conforme lo explicado al principio, no era obligación de la actora indagar sobe la mecánica del mecánica en forma previa a demandar, hallándose facultada indistintamente para demandar a todos o solo a alguno de los involucrados.

---Por lo tanto, no encontrándose controvertido que el Toyota conducido por el demandado O. P. constituyó la cosa generadora del daño en el vehículo Chevrolet Corsa, Dominio X., de propiedad de E. M. H. y no habiendo acreditado el demandado ni la citada en garantía la responsabilidad exclusiva o concurrente de un tercero por quien no se debe responder, corresponde —como fue adelantado— atribuir responsabilidad al demandado y revocar la sentencia en cuanto rechazó la demanda.

---V. Establecida la responsabilidad del demandado, pasaré determinar la existencia y el monto del daño emergente -privación del uso del vehículo- reclamado por la actora.

---La actora peticionó en su demanda (h. 41/vta.), en su condición de titular del vehículo Chevrolet Corsa, indemnización por privación de uso del automotor por la suma de $ 74.100 o lo que en más o menos surja de la prueba a producir. A fin de justificar dicho rubro, señaló que su vehículo era utilizado por ella y su grupo familiar como transporte hacia su lugar de trabajo, hacia el colegio de sus hijos menores de edad y sus actividades extraescolares así como también para paseos de esparcimiento en esta ciudad, en Puerto Madryn y en Playa Unión concluyendo que, como consecuencia del siniestro, permaneció sin vehículo hasta los primeros días de mayo de 2014, fecha en la cual pudieron adquirir otro auto con el importe recibido en concepto de indemnización por destrucción total abonada por su aseguradora.

---Juzgo procedente el rubro reclamado en concepto de “privación de uso” por la indisponibilidad del vehículo, al compartir la postura doctrinaria y jurisprudencial que entiende que la privación de uso importa siempre un perjuicio que es posible presumir, en la medida en que el automotor constituye para el damnificado un bien de capital del que se ve privado por causas que no le son imputables (Conf. CNCiv., Sala G, 30/3/09, LL, On Line, AR/JUR/3977/2009).

---El automóvil es útil para su propietario no solo para el trabajo, sino también para los momentos de esparcimiento o diversión, a punto que su mera indisponibilidad es resarcible. Asimismo entiendo que los gastos no necesitan ser probados íntegramente, sino que se presumen realizados, ya que la mera privación de uso debe entenderse como productora de daños y fuente de resarcimiento porque la cosa tiene por finalidad el esparcimiento o su utilización como medio de producción de otros bienes que inciden, frente a su supresión, en forma negativa en el patrimonio del dueño (ver mi voto en SDC N° 17/2021 con cita a CNCiv., Sala K, 30/5/97, JA, 2000-II, síntesis).

---Ha dicho nuestro Superior Tribunal sobre este perjuicio: “No es necesario para este supuesto una prueba acabada a fin de acreditar la existencia y magnitud, dado que los mismos –gastos- se presumen como realizados ante la necesidad de disponer de otros medios de movilidad y transporte...” (ST Chubut, 30/4/90, el Dial ASE3).

---En función de lo expuesto, atendiendo a los daños del vehículo Chevrolet Corsa acreditados con las fotografías de hojas 3/7 y el Acta de Choque N° 280/13 (h. 8 d.r de la actora) y los comprobantes de gastos en servicio de remis y taxi, sobre cuya autenticidad se dio cuenta en las hojas 236/241, estimo prudente y razonable cuantificar el rubro en la suma de $ 74.100 que fuera reclamada en la demanda, a la que se adicionarán intereses calculados desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago según tasa de interés activa del B. del C. S.A para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC).

---VI. Teniendo en cuenta la forma en que se resuelve, se readecuarán las costas de la primera instancia al nuevo resultado del proceso (art. 282 CPCC), de modo tal que el cuarto y quinto agravio han devenido abstractos.

---Cabe aclarar en relación al quinto agravio que el tratamiento de la defensa de prescripción en la sentencia definitiva no conlleva un pronunciamiento de costas y honorarios en forma independiente, hallándose comprendidos en el proceso principal.

---VII.- Conclusión: Propongo al acuerdo revocar la sentencia venida en apelación y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda entablada por E. M. H. contra O. P., condenando al nombrado a abonar al actora la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN ($74.100) en concepto de daño patrimonial por “privación de uso”, con más los intereses y capitalización de los mismos establecidos en el considerando respectivo, dentro del décimo día de quedar firme el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de ejecución. Hago extensiva la condena a la citada en garantía “C. de S. L. M. A. S.A.”.

---Atendiendo al nuevo resultado del proceso propuesto, corresponde readecuar la imposición de costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC), correspondiendo que las costas se impongan a la demandada y a la citada en garantía en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

---En cuanto a los honorarios de la anterior instancia propongo al Acuerdo regular los del Dr. D. F. R., letrado patrocinante de la actora, en el 18% del monto del proceso.

---Los correspondientes a los Dres. A. A. F. y J. M. F. C., letrados apoderados de O. P. y la citada en garantía “C. de S. la M. A. S.A.” y los del Dr. J. S., letrado patrocinante, en conjunto, en el 13%, incluyendo el plus por procuración (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38 y 46 de la ley XIII Nº4).

---Las costas de la Alzada también serán impuestas a la parte demandada perdidosa y a su citada en garantía (art. 69 CPCC), estimando adecuado regular los honorarios del Dr. D. F. R., en el 5,6%, y los de los Dres. J. M. F. C. y J. S., en conjunto, en el 2,5%, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso y con mas el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la actora. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, seguidamente ingresaré al tratamiento de las cuestiones planteadas en el mismo orden expuesto por mi colega de Sala.

---II.- Atribución de responsabilidad respecto del evento dañoso:

---Para dar un marco adecuado de análisis a la cuestión, considero oportuno recordar que el accidente de tránsito que dio lugar a la litis se produjo el día 06 de mayo del año 2013 en la intersección de las calles J. A. R. y A.P. B. de esta ciudad, al colisionar el vehículo Fiat Siena, Dominio X. conducido por A. V. C. y el vehículo Toyota Corolla, Dominio X. conducido por O. P. e impactar éste contra el vehículo Chevrolet Corsa, Dominio X., de propiedad de E. M. H. que se encontraba estacionado.

---Frente a dicho contexto fáctico es preciso puntualizar que en los siniestros protagonizados por uno o varios automotores, como desde hace décadas lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme y como lo establecía el Código Civil aplicable al caso y como hoy claramente lo establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite que el mismo fue causado por un hecho ajeno (conf. art. 1113 Cód. Civil y arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994).

---Tratándose de daños producidos por la intervención de una cosa riesgosa, como indudablemente lo es un vehículo automotor en movimiento, el dueño o guardián del mismo debe responder por aquellos, salvo que acredite la culpa o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En consecuencia, el dueño o guardián de la cosa que causó los daños, como indiqué en el párrafo precedente, solo se puede liberar demostrando la causa ajena.

---En otras palabras, siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, la culpa no es relevante para fundar la acción (conf. art. 1722 del Cód. Civil y Comercial). Por tal razón quien reclama la reparación de los daños causados por la intervención de un automotor no tiene necesidad de probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la responsabilidad debe probar que el evento dañoso es atribuible a la culpa o al hecho ajeno.

---Conforme dicho contexto normativo debe evaluarse la sentencia recurrida en tanto en la misma la magistrada eximió de responsabilidad al demandado por entender que el accidente se produjo por el exclusivo accionar de un tercero (A. V. C.).

---Al respecto adelanto que, en mi criterio y como estableció la colega pre-votante, asiste razón a la recurrente al cuestionar la valoración de la prueba y las conclusiones a las que arriba la Jueza de primera instancia. Ello es así, dado que por las circunstancias fácticas acreditadas no es posible concluir que el accionar de C. fue determinante y excluyente en la producción del accidente y en la causación de los daños cuya reparación reclama la actora.

---No estando controvertido que el Toyota conducido por el demandado O. P. impactó contra el vehículo de la actora que estaba estacionado, el nombrado y su aseguradora, para liberarse de responsabilidad tenían la carga de probar de modo indubitado que el accidente se debió al hecho excluyente del tercero (la conductora del vehículo Fiat Siena) y ese extremo no surge probado en la causa.

---Ante la ausencia de pericia accidentológica y de otra prueba respecto a la velocidad de los automotores que colisionaron en primer lugar, a tal efecto no puede considerarse la conjetura que realizó la Jueza de primera instancia, al indicar -en base del acta de choque e invocando la experiencia- que la conductora del Fiat Siena debió haber estado circulando "bastante rápido" como para haber provocado que el Toyota embistiera el auto estacionado incrustándolo contra un árbol.

--- Esa conclusión en definitiva, como indiqué en el párrafo presente, solo puede ser considerada una mera conjetura carente de toda eficacia para dar sustento al pronunciamiento. Ello es así, ya que del Acta de Choque que refiere la magistrada únicamente detalla la posición de los rodados luego del accidente y los daños que cada uno presentaba y de la misma no surge ningún dato que permita tener por acreditado que el accionar de Carrillo fue determinante y excluyente en la producción del siniestro.

---No existiendo ninguna prueba que permita neutralizar la responsabilidad objetiva del dueño o guardián del automotor que colisionó contra el vehículo de la actora, la sentencia, en tanto liberó de responsabilidad al accionado y rechazó la demanda debe ser revocada. Ello sin perjuicio de la intervención en el siniestro de otro automotor y de las acciones que pueda tener el aquí demandado contra su conductora.

--- Ante un choque de dos o más vehículos que originan un daño a un tercero, la víctima puede exigir el resarcimiento a cualquiera de los intervinientes, pues al estar causado el daño por la intervención de cosas riesgosas sus dueños o guardianes son responsables y en consecuencia, sobre cada uno de los que resultan emplazados pesa la carga de arrimar la prueba que permita deslindar su responsabilidad. (conf. Cámara Nacional de Apelaciones

en lo Civil Sala G, "K., M. A. y otro c/ G., G. y otros s/ Daños y Perjuicios",29/06/2011, Id SAIJ: FA11020217).

--- Cabe agregar que el hecho que la tercera citada A. V. C. (conductora del Fiat Siena) no haya comparecido al proceso es totalmente irrelevante para liberar de responsabilidad al demandado, ya que éste tenía la carga de probar de manera fehaciente que un hecho ajeno fue la causa determinante del accidente y en autos no lo hizo.

---Finalmente destaco que tampoco puede computarse para eximir de responsabilidad al demandado el relato efectuado por la actora ante su compañía de seguros, ya que de la lectura de la denuncia surge que aquella señaló únicamente que el automóvil Fiat Siena patente X. impactó al Toyota Patente X. y que este último, a su vez, colisionó contra su automóvil en el lateral trasero derecho y que por el impacto se desplazó contra el cordón de la vereda y quedó detenido contra un árbol.

---Por todos argumentos referidos, considero que en autos no se acreditó que el hecho del tercero haya sido determinante y excluyente en la producción del siniestro y con entidad suficiente para eximir de la responsabilidad objetiva que corresponde al demandado en su carácter de dueño o guardián del automotor que causo los daños. Por tal razón, propongo que la sentencia sea íntegramente revocada y que se haga lugar a la demanda promovida por la Sra. H., como postula la Dra. Cordón Ferrando en su voto.

---III. --En virtud de la solución que propongo respecto de la responsabilidad resarcitoria que debe asignarse al demandado, corresponde analizar y establecer si es procedente el reclamo indemnizatorio articulado por la actora.

---III. a. Privación de uso.

---La actora indicó en su demanda que el vehículo siniestrado de su propiedad era utilizado para dirigirse a su trabajo, llevar a sus hijos al colegio y a sus actividades extraescolares así como para realizar paseos de esparcimiento en esta ciudad, en Puerto Madryn y en Playa Unión. Manifestó que desde el siniestro permaneció sin vehículo hasta el mes de mayo de 2014 momento en el cual, y producto de la indemnización abonada por su compañía de seguros por destrucción total, pudo adquirir junto a su familia un nuevo automotor. --En fundamento a ello, peticionó por el rubro la suma de $74.100 o lo que en más o menos surja de la prueba.

---Ante dicha pretensión, es oportuno señalar que el daño producido por la privación del uso del automotor integra el rubro daño emergente desde que no se trata de indemnizar futuras ganancias, sino de un daño actual y cierto que necesariamente debe tener correlación con el tiempo necesario para la reparación del vehículo.

---Siendo ello así, corresponde destacar que la actora en su demanda acompañó fotografías del vehículo tomadas con posterioridad al siniestro, el acta de choque y varios

comprobantes de gastos de servicio de remis y taxi, cuya autenticidad resultó probada con la prueba informativa producida a fs. 236/241.

---Existiendo sin duda un perjuicio patrimonial por privación de uso del automotor, considerando el tiempo ocurrido entre la fecha del siniestro y la del pago del seguro, así como los gastos incurridos, estimo prudente cuantificar el rubro bajo análisis, a la fecha del evento dañoso, en la suma de $ 74.100.

---IV. En atención a lo expuesto precedentemente, no corresponde ingresar al tratamiento del cuarto y quinto agravio por haber devenido abstracto.

---V. Por todo lo expresado, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de receptar el recurso de apelación articulado por la actora, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a demanda promovida por E. M. H. En consecuencia y conforme al resarcimiento reconocido en el considerando precedente, se debe condenar a O. P. y de manera extensiva a la citada en garantía, a abonar a la actora la suma de $74.100, en concepto de daño patrimonial por privación de uso, con más intereses que se deben calcular desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago, según la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 7 y 770 inc. b del CCyC.).--Como postulo la revocación de la sentencia apelada, deben readecuarse las costas impuestas en primera instancia e imponerse las correspondientes a esta instancia de apelación (art. 282 del CP.CC). --Dado que propongo receptar el recurso de la actora y como finalmente prospera la demanda, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada y a la citada en garantía (art. 69 del CPCC).

---En cuanto a los honorarios de primera y segunda instancia, coincido con la propuesta de regulación efectuada por Dra. Cordón Ferrando, la que entiendo resulta justa y adecuada al resultado obtenido, a la actividad desarrollada por los letrados de las partes y a las restantes pautas de la ley arancelaria local (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido por la NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) REVOCAR la sentencia apelada.

---B) HACER LUGAR a la demanda promovida por E. M. H. contra O. P., condenando al nombrado a abonar al actora la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN ($74.100), con más los intereses establecidos en el considerando respectivo, dentro del décimo día de quedar firme el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de ejecución. Haciendo extensiva la condena a la citada en garantía “C. de S. L. M. A. S.A.”.

---C) IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada y a la citada en garantía (art. 69 del CPCC).

---D) REGULAR los honorarios por su labor en primera instancia al Dr. D. F. R., en el 18% del monto del proceso.

---E) REGULAR los honorarios por su labor en primera instancia a los Dres. A. A. F., J. M. F. C. y J. S., en conjunto, en el 13% sobre la misma base.

---F) REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. D. F. R., en el 5,6%, y a los Dres. J. M. F. C. y J. S., en conjunto, en el 2,5%, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso y con más IVA de corresponder.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 9 de septiembre de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR la sentencia apelada.

--- HACER LUGAR a la demanda promovida por E. M. H. contra O. P., condenando al nombrado a abonar al actora la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN ($74.100), con más los intereses establecidos en el considerando respectivo, dentro del décimo día de quedar firme el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de ejecución. Haciendo extensiva la condena a la citada en garantía “C. de S. L. M. A. S.A.”.

--- IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada y a la citada en garantía (art. 69 del CPCC).

--- REGULAR los honorarios por su labor en primera instancia al Dr. D. F. R., en el 18% del monto del proceso.

--- REGULAR los honorarios por su labor en primera instancia a los Dres. A. A. F., J. M. F. C. y J. S., en conjunto, en el 13% sobre la misma base.

--- REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. D. F. R., en el 5,6%, y a los Dres. J. M. F. C. y J. S., en conjunto, en el 2,5%, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso y con más IVA de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2022 – SDC.- Conste.

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA